



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Armenia, Quindío, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No.: 065  
RADICACIÓN : 2023-00069

**ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la acción de tutela promovida por la ciudadana **Juliana Melissa Velasco Cuéllar** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-** y la **Universidad Libre**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

**1°. Hechos narrados por la accionante**

Indica que es graduada como docente de la Institución Educativa Normal Superior María Inmaculada de Caicedonia (Valle) y como trabajadora social de la Universidad del Quindío.

Señala que se encuentra inscrita en el concurso de docentes convocado a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), según proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, específicamente en el cargo de docente de primaria no rural para la ciudad de Armenia (Quindío).

De conformidad con el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, se evidencia que continúa activa en el proceso de selección, tras haber superado las etapas correspondientes a la verificación de requisitos mínimos, prueba psicotécnica, prueba de aptitudes y competencias básicas, entrevista y valoración de antecedentes.

Expresa que, en lo atinente a la etapa de valoración de antecedentes, el título de trabajadora social que le fue conferido por la Universidad del Quindío debía ser evaluado de acuerdo con la tabla de criterios de valoración, en los componentes de *Educación Formal Adicional en Áreas Diferentes a las ciencias de la Educación*, como efectivamente ocurrió, y en el componente de *Educación de Programas de alta Calidad y Pruebas Saber PRO* dentro de la subcategoría de

Programas Acreditados de Alta Calidad. Sin embargo, la accionada no le reconoció puntaje por este ítem.

Frente a dicha decisión y encontrándose dentro del término oportuno, el 21 de julio de 2023, presentó una reclamación en la que argumentó que el programa de trabajo social de la Universidad del Quindío se encuentra acreditado como de alta calidad, según el Sistema Nacional de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional – SNIES-, para lo cual aportó certificado que así lo acredita.

El 10 de agosto de 2023, en respuesta a la referida reclamación, le informaron:

“(…) NO se puede tomar como válido para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración, en el sub ítem de alta calidad, toda vez que, NO se encuentra acreditado como un programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional (…)”.

Por lo anterior, considera que se materializa una violación a su derecho fundamental al debido proceso, pues a pesar de que acreditó haber aportado el título que le fue conferido por la Universidad del Quindío como trabajadora social, la CNSC, sin justificación alguna, pasó por alto el procedimiento establecido en las normas que rigen la convocatoria del concurso docente, al no emitir valoración alguna respecto de dicho título en el componente de *Educación de Programas de Alta Calidad y Pruebas Saber PRO*.

Por lo expuesto, demanda se ampare el derecho que considera le está siendo conculcado y que se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre que, en cumplimiento del procedimiento establecido en la convocatoria, tomen como válido y asignen puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el factor de programas acreditados de *alta calidad*, al título que le fue otorgado por la Universidad del Quindío como trabajadora social.

## **2º. Contestación de las entidades accionadas**

**2.1.** La CNSC, a través de su jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó se declare improcedente la demanda de tutela, como quiera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales que considera la accionante le están siendo conculcados. Además, la actora no demostró situación alguna que configure un perjuicio irremediable, más cuando a la fecha no cuenta con los derechos consolidados que alega, precisamente porque siempre ha contado con una mera expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles.

Frente a lo que es objeto de la presente acción, explica que el proceso de selección para directivos docentes y docentes se encuentra actualmente en la etapa de Valoración de Antecedentes (VA), que es clasificatoria y no eliminatória. Por esta razón, no se acredita la figura de perjuicio irremediable en

la presente demanda, toda vez que la accionante sí va a integrar la lista de elegibles para el empleo por el cual concursó.

Advierte que en el documento que anexó la accionante, si bien es cierto certifica un reconocimiento de alta calidad, no fue otorgado al pregrado en trabajo social, sino a la institución universitaria.

Una vez revisada de nuevo la documentación aportada, se observa que el título de trabajadora social, expedido el 16 de junio del 2020 por la Universidad del Quindío, no fue válido para la asignación de puntaje en el ítem de Otros Criterios de Valoración. Ello, por cuanto se determinó que el título en mención no se encuentra acreditado como un programa con este reconocimiento por el Ministerio de Educación Nacional (en adelante MEN), conforme al insumo proporcionado por el mismo Ministerio a la CNSC, mediante el cual se informó cuáles eran los títulos de educación formal que el aspirante ha obtenido en el desarrollo de su vida académica, así como el estado de los programas académicos en cuestión.

NOMBRE	CODIGO PROGRAMA	NOM - IES	NOMBRE DEL PROGRAMA	TITULO OTORGADO	ESTADO PROGRAMA	RECONOCIMIENTO DEL MEN - 13 de Jul
JULIANA MELISSA VELASCO CUELLAR	109254	UNIVERSITARIA AGUSTINIANA-UNIAGUSTINIANA	ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	ESPECIALISTA EN GERENCIA ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	Activo	Registro calificado
JULIANA MELISSA VELASCO CUELLAR	12577	UNIVERSIDAD DEL QUINDIO	TRABAJO SOCIAL	TRABAJADOR (A) SOCIAL	Activo	Registro calificado

*\*Insumo proporcionado por el MEN a la CNSC.\**

De conformidad con la información aportada por el MEN, el reconocimiento dado al título de trabajadora social es la de **registro calificado**, lo que significa, de acuerdo con la tabla de criterios de aplicación de programas de alta calidad, que se trata de un criterio de obligatorio cumplimiento para el funcionamiento del programa. Esto es algo muy distinto a la acreditación de alta calidad, situación que fue aclarada en la Guía de Orientación del Aspirante en la prueba de valoración de antecedentes, en las páginas 17 y 18.

En cuanto al informe solicitado por el despacho, indicó que el título de trabajadora social fue válido para el cumplimiento de los requisitos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual tenía carácter eliminatorio. Para la etapa de valoración de antecedentes, en el ítem de Educación Formal Adicional en Áreas Diferentes a las Ciencias de la Educación (docente), el título en mención tuvo como estado válido y puntaje 2.00. Es decir, dicho título sí fue objeto de calificación.

Por lo anterior, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, luego las pretensiones no están llamadas a prosperar y se solicita negar la presente acción de tutela.

**2.2** En similares términos a los expuestos por la CNSC, se pronunció la **Universidad Libre**, solicitando se declare improcedente la presente acción teniendo en cuenta que esa demandada no ha vulnerado el derecho invocado por la accionante.

En suma y frente a lo que es objeto de reproche por parte de la actora, argumentó que el título de trabajo social expedido por la Universidad del Quindío no se puede tomar como válido para generar puntaje en el ítem correspondiente a los programas de alta calidad, por cuanto no se encuentra acreditado como programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional, según el insumo proporcionado por este Ministerio.

Si bien es cierto en el documento aportado por la accionante aparece certificado de alta calidad, esta es otorgada a la institución universitaria, no al programa académico, como lo sugiere la actora.

**2.3** Al **Ministerio de Educación Nacional**, por ser la entidad competente, se le oficio con el único fin de que informara si el programa de pregrado en trabajo social de la Universidad del Quindío cuenta con acreditación de alta calidad, lo cual no fue contestado.

Pese a no haber sido vinculado al contradictorio, se pronunció frente a la demanda. Como información relevante se extrae que los programas de alta calidad se verifican con la información del Sistema Nacional de Educación Superior – SNIES, los cuales conforman los programas de pregrado o posgrado que se encuentran activos y que su acreditación esté vigente. Además, que la acreditación de alta calidad se trata de un proceso de evaluación de varios componentes. Debido a ello, se estima que llegar a la obtención del reconocimiento de acreditación de alta calidad puede llevar un tiempo aproximado de 5 años de trabajo continuo y superación de los diferentes requisitos exigidos.

**2.4.** Con el fin de enterar de esta acción a los terceros con interés, esto es a los aspirantes del concurso distintos al accionante, se requirió a la CNSC, entidad que, según se verificó con posterioridad, cumplió la comisión encomendada.

## CONSIDERACIONES

### 1. Marco jurídico

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a posibles afectaciones o amenazas de los que puedan ser objeto. Procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 a su tenor literal reza:

**ARTICULO 6°-** Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)

Las normas citadas aluden al requisito esencial de la subsidiariedad, sin el cual la acción de tutela simplemente deviene improcedente.

En lo que ha sido una línea consolidada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, este Alto Tribunal ha establecido que *“por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en el marco de un concurso de méritos”* (T-386 de 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas). Sin embargo, también ha determinado que en tales casos la procedencia de la acción constitucional es excepcional y, en todo caso, supeditada a las siguientes condiciones<sup>2</sup>:

1. Que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable.
2. Que, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulte idóneo ni eficaz para conjurar la vulneración del derecho fundamental invocado.
3. Que el acto demandado del concurso de méritos no se trate de un acto de mero trámite, es decir que *“debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado”* (ibídem)
4. Que sea el resultado de una actuación irrazonable y desproporcionada de la administración.

## **2. Existencia de un perjuicio irremediable**

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente de definir o demarcar lo que debe entenderse como un perjuicio irremediable. En sentencia T-318 de 2017, la Corte expresó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Véanse al respecto las sentencias SU-617 de 2013 (M. P. Nilson Pinilla), SU-553 de 2015 (M. P. Mauricio González), T-090 de 2013 (M. P. Luis Ernesto Vargas) y T-386 de 2016 (M. P. Luis Ernesto Vargas).

<sup>2</sup> Sentencia T-386 de 2016 (M. P. Luis Ernesto Vargas).

“...un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente** o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser **impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

En el presente caso, observa el despacho que la supuesta irregularidad denunciada por la accionante en la etapa de valoración de antecedentes del concurso en el que participa no tiene la virtualidad de causar un daño de estas características.

En primer lugar, se advierte que la prueba de valoración de antecedentes tiene carácter clasificatorio, no eliminatorio, lo que se traduce en que la actora en momento alguno ha sido excluida del proceso de selección. De hecho, por haber superado etapas como la verificación de requisitos mínimos, prueba psicotécnica, de aptitudes y competencias básicas y entrevista, continúa en el proceso de selección.

En segundo lugar, no existe medio de prueba alguno que indique que los criterios de evaluación (valoración de antecedentes, ítem Otros criterios de valoración - educación programa alta calidad y pruebas saber pro), se hayan aplicado de manera diferente, sesgada o discriminatoria en favor o en contra de alguno de los concursantes, de ahí que no se pueda concluir una cosa distinta a una aplicación de la prueba en estrictas condiciones de igualdad. De hecho, el título de trabajadora social en la prueba de valoración de antecedentes tuvo valoración en el ítem de *Educación formal adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación*, con un puntaje de 2.00, es decir que para este factor puntualmente sí cumplió con los criterios necesarios para la asignación de puntaje.

Aunado a ello, la actora ha tenido amplia participación en lo trasegado durante el proceso de selección, teniendo en cuenta que agotó dentro de los términos establecidos la etapa de reclamación respecto del resultado de la aplicación de la prueba. De acuerdo con los parámetros estatuidos al interior del concurso, la reclamación fue resuelta de fondo.

En tercer término, no existe la menor evidencia que permita siquiera inferir que el método de calificación de la prueba de valoración de antecedentes realizada a la accionante y demás concursantes no fuera el idóneo, de ahí que no pudiera omitirse tener en cuenta el título profesional aludido por la actora, sin más. Hacerlo sin ningún soporte invalida todo argumento que pretenda erigirse sobre esa base, pues supone una falacia *ad hóminen*.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, para controvertir los actos administrativos que en el marco de un concurso de méritos profiere la administración, existen los mecanismos legales que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). La idoneidad y eficacia de estos recursos no debe ser valorada en función de la duración promedio de una acción como la de nulidad y restablecimiento del derecho, sino por la posibilidad de acudir a las medidas cautelares reguladas en los artículos 229 y ss. de dicha codificación. Entre dichas medidas cautelares se encuentra la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo (Art. 230-3 CPACA), mecanismo que, por el término legal en que debe resolverse, resulta casi tan eficaz como la acción de tutela, o incluso más, si lo que se invoca es una medida cautelar de urgencia (Art. 234 CPACA).

En consecuencia, teniendo en cuenta que existen otros mecanismos legales para reivindicar el derecho supuestamente vulnerado a la parte actora y no se configura un perjuicio irremediable que justifique el desplazamiento excepcional de estos por una acción de naturaleza subsidiaria y residual, fuerzan las anteriores razones concluir que la tutela deviene improcedente.

Si en gracia de discusión, se hiciera necesario revisar de fondo la demanda para estimar una posible vulneración del derecho al debido proceso, observa el despacho que, en lo que es motivo de objeción por parte de la accionante, el título de trabajo social otorgado por la Universidad del Quindío tiene como reconocimiento del Ministerio, según la base de consulta aportada por el MEN a la CNSC, “*Registro Calificado*”<sup>3</sup>. Esto significa que se trata de un “*criterio de obligatorio cumplimiento para funcionamiento del programa*, [lo que] ***no es igual a la acreditación de alta calidad***” (Ver Guía de Orientación al Aspirante - Prueba de Valoración de Antecedentes, folio 18). Ello significa que dicho programa, hoy en día, no cuenta con reconocimiento por parte del MEN como de alta calidad, máxime si se tiene en cuenta que el insumo entregado por el MEN a la CNSC se encuentra actualizado a julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

---

<sup>3</sup> Expediente digital – archivo 025, folio 13

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por la accionante **Juliana Melissa Velasco Cuéllar**, por falta del requisito de la subsidiariedad, de acuerdo con las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** que publique el presente fallo en su portal *web*, dentro del espacio virtual dedicado al proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes Nro. 2153 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación Departamento de Bolívar – Grupo B Rural - OPEC 185008. Esto, con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados la decisión tomada.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ANDRÉS GIOVANNI ROSAS CALVO  
Juez

Firmado Por:  
Andres Giovanni Rosas Calvo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Especializado  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1b816ac67cc098d4bf3dc2f1ecd2f30a99b636498869fbb790b21029008fde**

Documento generado en 31/08/2023 08:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>